GLOSSAE
European Journal of Legal History

ISSN 2255-2707

Edited by
Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Chief Editor
Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors
Wim Decock, University of Oxford
Gabriela Cobo del Rosal Pérez, Universidad Rey Juan Carlos
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)
Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid
M.C. Mirow, Florida International University
José Miguel Piquer, University of Valencia
Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board
Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; María José Bravo Bosch, University of Vigo; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; Orazio Licandro, University of Catania; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellart, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Oslo; Martin Sunnqvist, Lund University; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Helle Vogt, University of Copenhagen; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Verónica D. Díaz Sazo, "La definición jurídica de *pretium* como elemento esencial de la compraventa", *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 23 (2026), pp. 490-513 (available at http://www.glossae.eu). https://doi.org/10.64567/glossae.v1i23.810

Esta obra está bajo una licencia de *Creative Commons* Reconocimiento-No Comercial-Sin Obra Derivada 4.0 Internacional.

La definición jurídica de *pretium* como elemento esencial de la compraventa

The legal definition of *pretium* as an essential element of the sale

Verónica D. Díaz Sazo
Universidad de La Laguna*

ORCID ID: 0000-0002-9336-2849

Recibido: 30.05.2026
Aceptado: 17.11.2026

Resumen
El presente trabajo analiza la configuración de la definición jurídica del *pretium* como elemento esencial de la compraventa desde el Derecho Romano hasta el vigente Código civil español. A partir del estudio de textos del Digesto, de las *Institutiones* de Gayo, de las glosas medievales y de la codificación moderna, se demuestra cómo la noción de precio fue delimitada progresivamente mediante diversas técnicas definitorias. El análisis sostiene que los juristas romanos, aun sin formular definiciones abstractas de forma general, en ciertas ocasiones elaboraron auténticas definiciones y, en otras, plantearon delimitaciones definitorias que permitieron configurar el *pretium* como elemento esencial de la compraventa.

Palabras clave
Definición jurídica; delimitación definitoria; precio; elemento esencial; compraventa

Abstract
This paper analyses the development of the legal definition of the *pretium* as an essential element of the sale of goods, from Roman law to the current Spanish Civil Code. Through an examination of texts from the Digest, Gaius's Institutions, medieval glosses and modern codification, it demonstrates how the concept of price was progressively defined through various definitional techniques. The analysis argues that Roman jurists, even without formulating abstract definitions, on certain occasions drew up genuine definitions and, on others, proposed definitional delimitations that made it possible to establish the *pretium* as an essential element of the sale.

Keywords
legal definition; definitional delimitations; price; essential element; sale

Sumario: 1. Introducción; 2. La definición jurídica; 3. Las delimitaciones definitorias del *pretium* como elemento de la compraventa en el Derecho Romano; 4. El *pretium* como elemento esencial de la compraventa en el *Ius Commune*; 5. El *pretium* como elemento esencial de la compraventa en la tradición romanística y su recepción en el Código Civil español; 6. Conclusiones; Apéndice bibliográfico

* Este trabajo se enmarca en la labor que he desarrollado como miembro del equipo de trabajo del Proyecto «Las definiciones de los juristas romanos recogidas en el Digesto: una revisión crítica» (PID2023-152727NB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. En el marco del citado proyecto, se presentó un primer acercamiento al planteamiento de este trabajo en el *VII Congreso Internacional de Derecho Administrativo, Fiscal, Medioambiental y Penal Romano*, celebrado en el mes de marzo de 2026 en Madrid, bajo el título "*Las formulaciones definitorias en D. 18, 1 desde una perspectiva amplia*".

1. Introducción

El precio constituye uno de los elementos esenciales del contrato de compraventa y, al mismo tiempo, uno de los conceptos jurídicos cuya construcción dogmática refleja con mayor claridad la continuidad histórica entre el Derecho Romano y los sistemas jurídicos modernos. Desde las fuentes romanas hasta la codificación moderna, el precio aparece configurado como el elemento que permite distinguir la compraventa de otras figuras afines y como la contraprestación que estructura el carácter oneroso del negocio jurídico.

Aunque tradicionalmente parte de la romanística clásica ha sostenido que los juristas romanos definieron poco y de manera imperfecta, y esto llevó a considerar que las fuentes romanas carecían de auténticas definiciones jurídicas, tal como se verá, esta valoración depende del concepto que otorguemos al término *definición* y al tiempo en el que se analice la mencionada cuestión. Si bien es cierto que, si partimos de una concepción exclusivamente filosófica o filológica de la definición, centrada en formulaciones abstractas, muchas de las construcciones jurisprudenciales romanas podrían parecer insuficientes o incompletas. Este trabajo, partiendo de que el Derecho posee una técnica definitoria propia vinculada a su función práctica y a la necesidad de delimitar las instituciones para resolver problemas jurídicos concretos, muestra, en relación con el análisis del *pretium* como elemento esencial de la compraventa, cómo los juristas romanos sí definieron y no necesariamente de manera *imperfecta*, sino empleando diversas técnicas adaptadas a las necesidades del razonamiento jurídico de su tiempo.

En este sentido, el presente estudio parte de una reflexión preliminar sobre la definición jurídica y sobre la relación entre definición, concepto y delimitación. Posteriormente, analizamos diversos textos del *Digesto* y de las *Institutiones* de Gayo relativos al *pretium*, identificando en ellos auténticas técnicas definitorias dirigidas a construir el concepto jurídico de precio. A continuación, examinamos la labor desarrollada por el *Ius Commune*, especialmente a través de las glosas medievales, donde la noción romana del precio como elemento esencial de la compraventa adquiere una formulación dogmática más precisa. Finalmente, estudiamos la recepción y la configuración definitiva del precio como elemento esencial de la compraventa en el Derecho civil común español.

2. La definición jurídica

2.1. La definición jurídica: consideraciones preliminares

Filósofos, juristas y lingüistas han debatido durante siglos en torno a si existen o no definiciones jurídicas. Aunque hoy la existencia de definiciones jurídicas constituye una realidad apenas discutida en la técnica legislativa contemporánea, el debate histórico sobre su admisión sigue siendo relevante, pues la postura del autor depende no sólo de su tiempo, sino también de qué concepción se tenga del término *definición*. Esto nos lleva, necesariamente, a entender el campo de conocimiento en el que se desenvuelve el que estudia el tema en cuestión.

Para nosotros, los juristas, hay una máxima de base: el jurista, independientemente de su tiempo, no puede evitar las cuestiones semánticas[1]. Dentro de una ciencia en la que existe un lenguaje que le es propio, este es, el lenguaje jurídico[2], se debe admitir la existencia de definiciones que le son propias, a saber, las definiciones jurídicas. Pues, tal como apunta Scarpelli[3], las operaciones que realiza el jurista conciernen al lenguaje y tienen al lenguaje como instrumento y, en cada paso, el jurista debe determinar y moldear significados a la vez que reconoce, construye o reconstruye relaciones semánticas, sintácticas y pragmáticas.

Desde el punto de vista de la semántica, a principios del siglo pasado, Wroblewski[4] fue el primero en distinguir entre el lenguaje legislativo y el lenguaje de los juristas[5]. El autor señaló que este segundo, denominado «*lawyer's language*», es el lenguaje que se emplea al tratar el derecho expresado en el «*statutory language*» (lenguaje legislativo), calificando así a este último como *metalenguaje* del primero.

Respecto a lo anterior, podría sostenerse que la aplicación de categorías propias de la dogmática jurídica contemporánea resulta problemática para el análisis de los textos de los juristas romanos, especialmente cuando se proyectan retrospectivamente sobre contextos históricos diferentes. No obstante, un estudio reciente de la profesora Palomo Pinel[6] aborda en cierta medida esta cuestión y demuestra, a partir de diversas pruebas textuales, que los juristas romanos poseían consciencia de la especificidad de su propio lenguaje jurídico[7]. En consecuencia, el presente estudio no parte sólo de las consideraciones anteriormente expuestas, sino también de la existencia de una auténtica autoconsciencia lingüística acerca de la especialidad del lenguaje jurídico entre los juristas romanos.

2.2. La definición, el concepto y la delimitación

El Diccionario de la Real Academia Española[8] señala que *definición* es: 1. "*Acción y efecto de definir*" y 2. "*Proposición que expone con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de algo material o inmaterial*". A su vez, expresa que *definir* consiste en 1. "*Fijar con claridad, exactitud y precisión el significado de una palabra o la naturaleza de una persona o cosa*". Como se observa, la acción de definir es descrita en sentido amplio. A pesar de ello, no puede dejarse de lado la evolución experimentada

[1] Scarpelli, U., Voz "Semantica giuridica", *Novissimo Digesto Italiano*, tomo XVI, Torino, 1969, p. 994.

[2] Sainz Moreno, F., *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*, Madrid, 1976, p. 101, quien prefiere hablar de "*un uso jurídico del lenguaje ordinario*".

[3] Scarpelli, U., Voz "Semantica giuridica", p. 994.

[4] Wroblewski, J., "Semantic basis of the theory of legal interpretation", *Logique et Analyse* 21/24 (1963), pp. 397–416. JSTOR, http://www.jstor.org/stable/44084442 (fecha de última consulta: 28 de abril de 2026).

[5] Capella Hernández, J. R., "Notas sobre la definición legal", *Anuario de filosofía del derecho* 10 (1963), p. 49, nota 27.

[6] Palomo Pinel, C., "Algunos indicadores de una reflexión metalingüística en las obras de los juristas romanos", *El concepto de definición en Derecho a través del pensamiento filosófico y jurídico clásico*, en prensa.

[7] Prueba de ello: Cicerón, *Pro Murena* 12, 25-29; D. 50, 16, 158; respecto al uso de "*nomen iuris*": D. 50, 16, 119; D. 50, 16, 178, 1; respecto al uso de "*iuris verba*": D. 45, 1, 38, 6; entre otros. Véase Palomo Pinel, C., "Algunos indicadores de una reflexión metalingüística en las obras de los juristas romanos", pp. 3 ss.

[8] De ahora en adelante, DRAE.

por la teoría de la definición, pues la misma se ha desarrollado desde una concepción que partía de la esencia de lo definido a un reconocimiento de la tarea definitoria como operación a nivel lingüístico[9]. Así, mientras que para Aristóteles la definición consistía en la determinación de la esencia de una cosa y para Kant suponía la determinación conceptual de un objeto, posteriormente, Carnap, la entendió como la formulación de las condiciones de aplicación de un término por medio de otros términos[10].

Sin pretender profundizar ahora en la teoría general de la definición, conviene señalar que diversos autores han distinguido distintos métodos definitorios[11], entre ellos, la definición por género y diferencia (desarrollada por Aristóteles y recuperada por Boecio en su análisis de los *Tópicos* de Cicerón, quien la considera el tipo más perfecto de definición), la definición operacional o la definición por ejemplos. Particular relevancia presenta, para los fines de este estudio, la propuesta de Carnap[12], quien distingue dos formas de definir: la definición explícita, que indica la equivalencia del término definido con los términos definidores; y la definición condicional, que establece un método para determinar si un término puede aplicarse en casos concretos. Esta última categoría adquiere especial interés en nuestro ámbito de análisis, en la medida en que admite definiciones cuyo método consiste, esencialmente, en proporcionar criterios para reconocer las circunstancias en las que una palabra puede ser empleada.

En consonancia con lo anterior, este trabajo adopta una concepción amplia del término definición y sigue el planteamiento de Capella[13], para quien definir puede consistir, en sentido amplio, en "*la formulación, por medio de otros términos, de las condiciones de aplicación de un término*".

Por otro lado, el *concepto* es definido por el DRAE como "*Idea que concibe o forma el entendimiento*". Parece, por lo tanto, una definición acotada a la reducción en un término de una idea. Sin embargo, nos preguntamos ¿es posible conceptualizar sin haber definido previamente? Ambas acciones parecen ser necesarias e interdependientes.

La razón de ser de este planteamiento parte de lo defendido por Savigny. Pues el autor señala que, aunque los juristas romanos definieron de forma imperfecta, esto no alteró la precisión y certeza de sus conceptos[14]. Para nosotros, la necesaria interdependencia de ambas acciones genera la necesidad de asumir que, si los juristas romanos se destacaron por la creación de conceptos técnicos precisos, tuvieron que aplicar, de alguna manera, el método definitorio.

Esto último nos lleva necesariamente al concepto de *delimitación*. El DRAE define la delimitación como: "*Determinar o fijar con precisión los límites de algo*". Si hacemos un análisis coherente de los tres términos descritos: definición, concepto y delimitación,

[9] Iturralde Sesma, V., *Lenguaje legal y sistema jurídico. Cuestiones relativas a la aplicación de la ley*, Madrid, 1989, p. 37.

[10] Véanse los distintos planteamientos filosóficos descritos por Capella Hernández, J. R., "Notas sobre la definición legal", pp. 37-39.

[11] *Ibid.*, p. 38, nota 38.

[12] Véase Capella Hernández, "Notas sobre la definición legal", p. 39 y nota 5, quien remite a Carnap, R., "Testability and Meaning", *Philosophy of Scienc*e, 1936-37 (reimpresión en 1950, de la Yale Univ. Press) y "Logical Foundations of the Unity of Science", *Encyclopedia and Unified Science*, Chicago, 1946.

[13] Capella Hernández, "Notas sobre la definición legal", p. 45.

[14] Savigny, F. C., *Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, 3º ed., 1840, pp. 29-30.

lograremos observar cómo, admitiendo una perspectiva amplia del término definición podremos ver en el estudio de los textos jurídicos romanos, definiciones, algunas veces y en palabras de Savigny "perfectas", pero también en otras, lo que a continuación denominaremos *delimitaciones definitorias* o, en palabras de Carnap, definiciones condicionales.

3. Las delimitaciones definitorias del *pretium* como elemento de la compraventa en el Derecho Romano

Frente a la posición de la romanística clásica[15], representada por autores como Pringsheim o Schulz, que consideraban que los juristas romanos definieron poco y de manera imperfecta, estudios posteriores, como los de Antonio Carcaterra[16] y Remo Martini[17], destacaron la importancia de las definiciones en la jurisprudencia romana. No obstante, como han señalado los profesores Blanch Nougués y Palomo Pinel, estos estudios dejaron abierto un amplio campo para investigaciones posteriores. En palabras de Palomo Pinel[18], mientras que Carcaterra adoptó un enfoque principalmente cualitativo y Martini uno cuantitativo en su búsqueda de definiciones, ambos señalaron la necesidad de seguir investigando definiciones que no habían sido detectadas por carecer de indicadores lingüísticos explícitos.

A continuación, se presentarán algunos pasajes del libro 18 del Digesto relativos al *pretium* y a la compraventa, en los que pueden observarse tanto definiciones con indicadores lingüísticos como otros textos en los que, aun sin emplear los mencionados indicadores, se observan delimitaciones que configuran la definición del *pretium* como elemento esencial de la compraventa en el Derecho Romano.

Siguiendo el orden otorgado por el propio Digesto, la primera definición la encontramos en D. 18, 1, 1 pr. (Paul. 33 *ad. ed*.), Pal. I.502:

> *Origo emendi vendendique a permutationibus coepit. Olim enim non ita erat nummus neque aliud merx, aliud pretium vocabatur, sed unusquisque secundum necessitatem temporum ac rerum utilibus inutilia permutabat, quando plerumque evenit, ut quod alteri superest alteri desit. Sed quia non semper nec facile concurrebat, ut, cum tu haberes quod ego desiderarem, invicem haberem quod tu accipere velles, electa materia est, cuius publica ac perpetua aestimatio difficultatibus permutationum aequalitate quantitatis subveniret. Eaque materia*

[15] Schulz, F., *Principios del Derecho Romano*, 2º ed., Madrid, 2000, pp. 65-87; Pringsheim, F.,"Beryt und Bologna", *Festschrift Lenel* (1921), pp. 251 ss.; Savigny, *Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, p. 29; Behrens, D., "Begriff und Definition in den Quellen", *ZSS* 74 (1957), p. 352.

[16] Carcaterra, A.: *Le definizioni dei giuristi romani. Metodo, mezzi e fini*, Napoli, 1966; *Struttura del linguaggio giuridico-precettivo romano*, Bari, 1968; y *Semantica degli enunciati normativo-giuridici romani ('Interpretatio iuris')*, Bari, 1972. Este autor fue el primero en poner de relieve la existencia de un prejuicio historiográfico como base. Véase Palomo Pinel, C, "La *definitio* en las fuentes retórica y jurisprudenciales romanas como hallazgo de la *vis verborum*", en Martín Minguijón, A.; Vilacoba Ramos, K.; Saiz López, J., (coords.), *Conceptos, métodos y fuentes para el estudio de la antigüedad: líneas de investigación actuales*, Madrid, 2023, pp. 1089-1090.

[17] Martini, R.: *Le definizioni dei giuristi romani*, Milano, 1966; "Di nuovo sulla «definitio». Fra retorica e giurisprudenza", *Labeo* 41 (1995), pp. 169-180.

[18] Palomo Pinel, C., "*Si pocula quis legavit et massa facta est*: acerca de D. 30.44.2-3 Ulp. 22. *ad Sab*. y la elocuente ausencia de una definición", en Fernández de Buján, A., (dir.), *Acciones populares. Contribuciones de Derecho público y privado romano*, Madrid, 2025, pp. 851-853.

> *forma publica percussa usum dominiumque non tam ex substantia praebet quam ex quantitate nec ultra merx utrumque, sed alterum pretium* ***vocatur***[19].

En este texto, el jurista está explicando la diferencia entre permuta y *emptio-venditio*, lo que le obliga a definir lo que es el *pretium* frente a la mercancía. Es decir, se está definiendo una cosa corporal, con una función sistemática en la que se define por diferenciación y nominación[20]. El indicador lingüístico se observa en la expresión final "*vocatur*", de *vocare*.

En este texto, el *pretium* equivale a *pecunia numerata* (moneda en sentido moderno)[21]. Se presenta como un elemento diferenciador entre el hecho genérico de la permuta y la compraventa. La función se observa en el caso concreto cuando el texto plasma el carácter convencional de la moneda, al afirmarse que la materia elegida por la autoridad pública tenía un valor público perpetuo para resolver los problemas derivados de la permuta.

Tal y como sabemos, la idea señalada está precedida de una explicación en torno al origen de la compraventa, a saber, la permuta y el momento en el que se diferencian ambos negocios jurídicos. En línea con ello, en el siguiente parágrafo Paulo plantea el debate que existió entre las escuelas clásicas: frente a la tesis sabinianea en la que se podía admitir *emptio-venditio* sin moneda, ya existía una idea firme en época de Paulo, en la que el *pretium* debía consistir en *pecunia numerata* (dinero contante), siguiendo la postura de la escuela proculeyana[22].

En esta línea, seguidamente, el mismo autor, en D. 18, 1, 1, 2 (Paul. 33 *ad ed*.), Pal. I.503, señala:

> ***Est*** *autem emptio iuris gentium,* ***et*** *ideo consensu peragitur* ***et*** *inter absentes contrahi potest* ***et*** *per nuntium* ***et*** *per litteras*[23].

---

[19] "El origen de la compraventa está en las permutas, porque antiguamente no existía el dinero, ni se denominaba a una cosa mercancía y a la otra precio, sino que cada uno permutaba las cosas inútiles por otras útiles según las necesidades de los tiempos, porque acontece frecuentemente que le sobra a uno lo que a otro le falta. Pero como no siempre ni con facilidad sucedía, que teniendo tú lo que yo deseaba, tuviese yo, a mi vez, lo que a ti te interesaba recibir, se eligió una materia cuya valoración pública y perpetua evitase, mediante la igualdad de cuantía, las dificultades de las permutas. Y esta materia, marcada con un signo público, implica un uso y dominio que no se basa tanto en la entidad específica como en la cuantía; desde entonces no constituyen ambas cosas mercancías, sino que una de ellas se denomina precio". Traducción realizada por D'Ors, Á.; Hernández-Tejero F.; Fuenteseca, P.; García-Garrido, M.; y Burillo, J., *El Digesto de Justiniano*, tomo 1, Pamplona, 1968. La parte resaltada en los textos citados es obra de la autora del presente trabajo con el fin de destacar tanto los indicadores lingüísticos definitorios como las cláusulas y expresiones particulares objeto de análisis.

[20] Victorinus, Caius Marius, *Liber de definitionibus*, ed. Th. Stangl in Tulliana et Mario-Victoriniana, Munich, 1888. Disponible en: https://digiliblt.uniupo.it/teidocs/idno/DLT000350/build/pdf (fecha de última consulta: 28 de mayo de 2026).

[21] Fernández de Buján, A., *El precio como elemento comercial en la compraventa romana*, Madrid, 1993, pp. 36 y 37.

[22] En relación con el importante y vigente debate doctrinal al respecto relativo a las criptomonedas, véase Gómez Jordán, A., "La naturaleza jurídica del precio en el contrato de compraventa: Un antiguo *ius controversum* de la jurisprudencia romana proyectado en las criptomonedas", *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 22 (2025), pp. 267-299.

[23] "*La compra es de derecho de gentes y por ello se realiza mediante el consentimiento y puede contratarse entre ausentes, por mensajero o por carta*". Traducción realizada por D'Ors, Á.; Hernández-Tejero F.; Fuenteseca, P.; García-Garrido, M.; y Burillo, J., *El Digesto de Justiniano*, tomo 1, Pamplona, 1968.

Aquí el mismo jurista define una *res quae intelleguntur* con función sistemática, explicando la compraventa a través de la descripción[24], pues señala que la compraventa es de derecho de gentes y que se realiza mediante el consentimiento (aquí opera el *consensus* y no la forma vinculante del *ius* como rito legítimo, sino la *fides*)[25] y por lo tanto se puede contraer entre ausentes por *nuntius* o por cartas. Los indicadores lingüísticos los aporta: *Est* (…) *et* (…) *et* (…) *et* (…) *et* (…).

Antes de seguir avanzando, hay que detenerse en el autor. Ambos textos son de Paulo, jurista tardoclásico que, como defiende parte de la doctrina, definió conceptos como el de *regula* o el de tesoro[26]. Aunque esto ha sido rebatido por aquellos que tradicionalmente han defendido la ausencia de definiciones por parte de los juristas clásicos, *sensu contrario*, para nosotros parece que se puede admitir que en época tardoclásica ya los juristas o, al menos Paulo, asumen la definición como un recurso o instrumento necesario para dar solución a problemas jurídicos concretos[27].

A las pruebas textuales antes mencionadas hay que añadir que Paulo demuestra su autoconsciencia del lenguaje jurídico, así como el de juristas de etapas anteriores en D. 18, 1, 1, 1 (Paul. 33 *ad ed.*)[28]:

> *Sed an sine nummis venditio dici hodieque possit, dubitatur, veluti si ego togam dedi, ut tunicam acciperem. Sabinus et Cassius esse emptionem et venditionem putant: Nerva et Proculus permutationem, non emptionem hoc esse. Sabinus Homero teste utitur, qui exercitum Graecorum aere ferro hominibusque vinum emere refert, illis versibus:* ἔνθεν ἀρ' οἰνίζοντο καρηκομόωντες Ἀχαιοί ἄλλοι μὲν χαλκῷ, ἄλλοι δ' αἴθωνι σιδήρῳ, ἄλλοι δὲ ῥινοῖς, ἄλλοι δ' αὐτῇσι βόεσσι, ἄλλοι δ' ἀνδραπόδεσσιν. *Sed hi versus permutationem significare videntur, non emptionem, sicuti illi:* ἔνθ' αὖτε Γλαύκῳ Κρονίδης φρένας ἐξέλετο Ζεύς, ὃς πρὸς Τυδείδην Διομήδεα τεύχε' ἄμειβεν. *magis autem pro hac sententia illud diceretur, quod alias idem poeta dicit:* πρίατο κτεάτεσσιν ἑοῖσιν. *Sed verior est Nervae et Proculi sententia: nam ut aliud est vendere, aliud emere, alius emptor, alius venditor, sic aliud est pretium, aliud merx: quod in permutatione discerni non potest, uter emptor, uter venditor sit*[29].

[24] Victorinus, Caius Marius, *Liber de definitionibus*, ed. Th. Stangl in Tulliana et Mario-Victoriniana, Munich, 1888. Disponible en: https://digiliblt.uniupo.it/teidocs/idno/DLT000350/build/pdf (fecha de última consulta: 28 de mayo de 2026).

[25] Fernández de Buján, *El precio como elemento comercial en la compraventa romana*, pp. 39 y 40.

[26] Sobre esta definición y el debate en torno a si es un texto clásico o postclásico, véase Agudo Ruiz, A., "La definición del tesoro en las fuentes jurídicas romanas", *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja (Redur)* 4 (2006), pp. 153 y 154 y nota 3.

[27] Martini, R., *Le definizioni dei giuristi romani*, pp. 268-292.

[28] Palomo Pinel, "Algunos indicadores de una reflexión metalingüística en las obras de los juristas romanos", pp. 47-49.

[29] "Pero se duda si hoy puede hablarse de una venta sin dinero, como cuando doy una toga para recibir una túnica. Sabino y Casio opinan que en este caso hay una compraventa; Nerva y Próculo consideran que se trata de una permuta y no de una compra. Sabino se apoya en el testimonio de Homero, que refiere cómo el ejército griego compraba vino a cambio de bronce, hierro y hombres, en aquellos conocidos versos (Ilíada VII, 472): «De allí los aqueos de larga cabellera compraban vino: unos con bronce, otros con reluciente hierro, otros con cueros, otros con los mismos bueyes, y otros, en fin, daban en cambio sus siervos». Pero estos versos parecen referirse a una permuta y no a una compra, como aquellos otros (Ilíada VI, 234): «Entonces Zeus, hijo de Crono, privó de juicio a Glauco, que con Diomedes, hijo de Tideo, cambió sus armas». Más bien, en favor de esta opinión podría aducirse lo que en otra parte dice el mismo poeta (Odisea I, 430): «Las había comprado con sus propios bienes». Pero es más verdadera la opinión de Nerva y Próculo, porque así como una cosa es vender y otra comprar, uno es el comprador y otro el vendedor, así también una cosa es el precio y otra la mercancía; y en la permuta no puede distinguirse cuál

En este pasaje, para explicar el *ius controversum* entre escuelas clásicas respecto a la distinción entre compraventa y permuta, el autor emplea la historia como base de su literatura jurídica[30] remitiéndose a la cita que hizo Sabino al testimonio de Homero para justificar su postura. Este tipo de remisiones han sido estudiadas por autores como Fiorentini[31], quien defiende que Homero era fuente de autoridad para los juristas romanos y citarlo legitimaba sus argumentos. Palomo Pinel[32], admitiendo que Paulo cita a Homero de forma estratégica, señala que lo que el jurista busca es mostrar la debilidad del argumento de Sabino, pues frente a la cita homérica, que se considera ambigua, plasma luego la idea proculeyana con frases mucho más concretas. Lo que, según la autora, demuestra que la literatura no cumplía solo una función estilística, sino que podía constituir también una herramienta jurídica.

Una vez ejemplificados dos casos en el inicio del título que analizamos en los que se observan formulaciones definitorias con indicadores lingüísticos, conviene centrar el análisis en otros pasajes relativos al precio.

Así, en D. 18, 1, 7, 1 (Ulp. 28 *ad Sab.*) se dispone:

> *Huiusmodi emptio* ***"quanti tu eum emisti"***, ***"quantum pretii in arca habeo"****, valet: nec enim incertum est pretium tam evidenti venditione: magis enim ignoratur, quanti emptus sit, quam in rei veritate incertum est*[33].

En este texto se observa cómo Ulpiano delimita mediante ejemplos a qué se refiere la jurisprudencia clásica cuando se exige que el precio sea cierto para que la compraventa sea válida. A través de la definición mediante contrarios[34], el jurista delimita qué se considera precio incierto para explicar cuándo se está ante un precio cierto que no afecta a la validez de la compraventa. El fragmento no formula una definición abstracta del *pretium certum*, pero presenta ejemplos de tipos de ventas "*quanti tu eum emisti*" o "*quantum pretii in arca habeo*", y a partir de esos ejemplos explica que no hay incertidumbre jurídica del precio aunque se ignore de hecho cuál es. Diferencia, por lo tanto, *incertum* de *ignoratur*.

---

es el comprador y cuál el vendedor". Traducción realizada por Palomo Pinel, C., "Algunos indicadores de una reflexión metalingüística en las obras de los juristas romanos", pp. 47 y 48.

[30] En relación con la importancia de la historia en la literatura jurídica, véase: Mantovani, D., *Les juristes écrivains de la Rome Antique. Les oeuvres des juristes comme littérature*, Collège de France Les Belles Lettres, 2018, pp. 129-183, en particular, en relación con los textos D.18, 1, 1 pr. y 1, pp. 140, 155 y 175.

[31] Fiorentini, M., "I giuristi romani leggono Omero. Sull'uso della letteratura colta nella giurisprudenza classica", *Bullettino dell'Istituto di Diritto Romano "Vittorio Scialoja"* 3 (2013), pp. 167 ss.

[32] Palomo Pinel, "Algunos indicadores de una reflexión metalingüística en las obras de los juristas romanos", pp. 47-49.

[33] "La compra de este modo: «por cuanto tú lo compraste, ó por el precio que tengo en caja», es válida, porque no es incierto el precio en venta tan evidente, porque más bien se ignora en cuánto se haya comprado, que no que es incierto en realidad". Traducción realizada por García del Corral, I., *Cuerpo del Derecho civil romano: Instituta-Digesto*, Tomo 1, Barcelona, 1897.

[34] Victorinus, Caius Marius, *Liber de definitionibus*, ed. Th. Stangl in Tulliana et Mario-Victoriniana, Munich, 1888. Disponible en: https://digiliblt.uniupo.it/teidocs/idno/DLT000350/build/pdf (fecha de última consulta: 28 de mayo de 2026).

Aunque no estamos ante una definición en sentido estricto, siguiendo a Mario Victorino[35] sí que se observan tres técnicas definitorias: primero, la definición por contrarios, pues se define de forma negativa (se explica el precio cierto a través del precio incierto); segundo, la definición mediante ejemplos, pues Ulpiano delimita el concepto de precio cierto mediante casos concretos de compraventa para explicar por qué no son supuestos de precio incierto; y, tercero, la definición por diferenciación, pues se aclara el concepto distinguiendo, dentro de los casos de *precio desconocido*, las diferentes especies: por un lado, el precio desconocido pero determinable (*ignoratur sed non incertum*) y, por otro, el precio incierto no determinable.

Entrando ahora en la categoría de *elemento esencial*, hoy conocida para calificar al precio en la compraventa, encontramos una delimitación definitoria paradigmática del *pretium* en D. 18, 1, 72 pr. (Pap. 10 *quaestionum*):

> *Pacta conventa, quae postea facta detrahunt aliquid emptioni, contineri contractui videntur: quae vero adiciunt, credimus non inesse. Quod locum habet in his, quae adminicula sunt emptionis, veluti ne cautio duplae praestetur aut ut cum fideiussore cautio duplae praestetur. Sed quo casu agente emptore non valet pactum, idem vires habebit iure exceptionis agente venditore. An idem dici possit aucto postea vel deminuto pretio, non immerito quaesitum est,* ***quoniam emptionis substantia constitit ex pretio.*** *Paulus notat: si omnibus integris manentibus de augendo vel deminuendo pretio rursum convenit, recessum a priore contractu et nova emptio intercessisse videtur*[36].

Cuando se señala "*quoniam emptionis substantia constitit ex pretio*" el jurista realiza dos operaciones conceptuales al mismo tiempo: en primer lugar, delimita el propio concepto de precio dentro del contrato de compraventa. El precio no aparece como un elemento accidental del negocio, sino como un elemento esencial, es decir, uno de los componentes sin los cuales la compraventa no puede ser válida. En este sentido, la frase funciona como una limitación definitoria del precio: lo sitúa jurídicamente como parte constitutiva del contrato.

En segundo lugar, la afirmación delimita la esencia de la compraventa en sí misma considerada. Al decir que su *substantia* se constituye a partir del precio, el jurista está señalando qué rasgo forma parte de la estructura definitoria del contrato de compraventa. Esto explica el problema que discute el texto: si posteriormente se modifica el precio, puede plantearse si seguimos ante el mismo contrato o ante una nueva compraventa, precisamente porque se está alterando un elemento que pertenece a su sustancia.

---

[35] *Ibid.*

[36] "Los pactos convenidos posteriores al contrato que reducen algún aspecto de la compra se consideran inherentes al contrato; por el contrario, los que añaden algo, creemos que no son inherentes. Lo cual tiene lugar en lo que suele acompañar a la compra; por ejemplo, que no se preste la caución del duplo, o que se preste con fiador; pero aun cuando el pacto no vale si demanda el comprador, tendrá fuerza en cambio, a virtud de excepción, si demandan el vendedor. No sin motivo se preguntó si podría decirse lo mismo cuando se eleva o disminuye el precio con posterioridad al contrato, porque el precio es elemento esencial de la compra. Paulo comenta: si de nuevo se hizo convención para aumentar o disminuir el precio, manteniéndose las demás circunstancias, se entiende haber realizado nueva compra con rescisión del primer contrato". Traducción realizada por D'Ors, Á.; Hernández-Tejero F.; Fuenteseca, P.; García-Garrido, M.; y Burillo, J., *El Digesto de Justiniano*, tomo 1, Pamplona, 1968.

Así, la frase cumple una función justificativa dentro del razonamiento jurídico, lo que encaja con la función retórico-tópica que defiende Martini[37]. Papiniano se pregunta si, cuando las partes acuerdan después aumentar o disminuir el precio, sigue existiendo el mismo contrato o surge uno nuevo. La respuesta depende precisamente de la afirmación anterior: si el precio forma parte de la sustancia misma de la compraventa, entonces modificarlo puede afectar a la identidad del contrato. Por eso el jurista concluye, citando a Paulo, que, si las partes vuelven a ponerse de acuerdo sobre el precio manteniéndose todo lo demás igual, parece haberse rescindido el contrato anterior y celebrado una nueva compraventa.

En consecuencia, la frase funciona como una definición porque explica lo que es el precio, determina el rasgo esencial del concepto jurídico de compraventa[38] y, al mismo tiempo, sirve de fundamento lógico para la solución del problema planteado en el texto.

Centrándonos en otros textos relacionados con el *pretium* desde un punto de vista más funcional dentro de las diferentes fases de la compraventa, conviene detenernos en el estudio de D. 18, 1, 19 (Pomp. 31 *ad Q. Muc*.):

> *Quod vendidi non aliter fit accipientis, quam si aut pretium nobis solutum sit aut satis eo nomine factum vel etiam fidem habuerimus emptori sine ulla satisfactione*[39].

En este texto atribuido a Pomponio, quien comenta a Quinto Mucio, se señala que la cosa vendida no pasa al comprador sino cuando el precio ha sido pagado o cuando el vendedor ha recibido una garantía suficiente, incluso cuando ha confiado en la mera solvencia del comprador. Es curioso cómo, a través de la formulación introducida mediante la estructura clásica *non aliter… quam si*, el jurista delimita las condiciones en las que la cosa se considera adquirida por el comprador. De todo ello que se pueda señalar que, aunque no encontramos una definición de precio, sí es ostensible una delimitación funcional en el sentido del iter contractual de la compraventa, pues establece los supuestos en los que el pago del precio o su garantía producen el mismo efecto jurídico.

La misma idea se encuentra también reformulada y ampliada en un pasaje atribuido a Gayo. D. 18, 1, 53 (Gai. 28 *ed. prov.*) dispone:

> *Ut res emptoris fiat, nihil interest, utrum solutum sit pretium an eo nomine fideiussor datus sit. quod autem de fideiussore diximus, plenius acceptum est, qualibet ratione si venditori de pretio satisfactum est, veluti expromissore aut pignore dato, proinde sit, ac si pretium solutum esset*[40].

---

[37] Martini, *Le definizioni dei giuristi romani*, pp. 383 ss.

[38] Así, tal como señala el profesor D. Antonio Fernández de Buján, *El precio como elemento comercial en la compraventa romana*, p. 71, estamos ante la característica fundamental de la compraventa en la época clásica: el *convenire de pretio*.

[39] "*Lo que he vendido únicamente se hace del que lo recibe si nos ha sido pagado el precio o se nos ha dado fianza de éste, o incluso nos hemos fiado del comprador sin garantía*". Traducción realizada por D'Ors, Hernández-Tejero, Fuenteseca, García-Garrido, y Burillo, *El Digesto de Justiniano*, tomo 1, Pamplona, 1968.

[40] "Para que la cosa se haga del comprador no hay diferencia entre que el precio haya sido pagado o se haya dado fiador de él. Lo que se dice del fiador ha de tomarse en sentido más amplio: si el vendedor ha recibido garantía del precio por cualquier razón, como, por ejemplo, mediante novación de un nuevo deudor o por dación de prenda, será como si el precio hubiese sido pagado". Traducción realizada por D'Ors,

En este texto se afirma expresamente que no existe diferencia entre el pago del precio y la prestación de una garantía suficiente al vendedor. Explica que lo que se dice del fiador ha de tomarse en sentido amplio: si el vendedor ha recibido garantía del precio por cualquier razón, será como si el precio hubiese sido pagado.

En este sentido, ambos textos definen el criterio jurídico de equivalencia del pago del precio: cualquier mecanismo que asegure al vendedor el cobro produce el mismo efecto que el pago mismo en relación con la adquisición de la cosa por parte del comprador.

Siguiendo con el estudio del libro 18 y en el mismo sentido funcional que en el caso anterior, es necesario destacar una definición identificada en el marco de la búsqueda realizada: la definición de las arras como instrumento probatorio de refuerzo de la obligación, por su afección directa a la delimitación del precio en la compraventa romana. En este sentido, en D. 18, 1, 35 pr. (Gayo 10 *ed. prov*.) se afirma:

> *Quod saepe arrae nomine pro emptione datur, non eo pertinet, quasi sine arra conventio nihil proficiat, sed ut evidentius probari possit convenisse de pretio*[41].

Lo relevante de este pasaje está en que presenta una estructura cuya intención es plenamente definitoria: en primer lugar, se excluye una posible interpretación -a saber, que las arras constituyan un elemento esencial de la compraventa- y, a continuación, se afirma la verdadera función de la institución, entendida como medio probatorio que permite acreditar con mayor claridad que el precio ha sido convenido entre las partes. Desde esta perspectiva, nos encontramos ante una definición que puede encuadrarse, siguiendo la tipología propuesta por Cicerón, dentro de las definiciones por diferenciación, en la medida en que el concepto se determina destacando aquello que lo distingue de interpretaciones próximas.

En este punto resulta oportuno mencionar la figura de Gayo, autor del pasaje, quien, como es sabido, recurrió al uso de definiciones en sus obras didácticas, especialmente en las *Institutiones*. Pues, aun cuando existe cierto debate doctrinal al respecto[42], diversos estudios han puesto de relieve la posible influencia que las obras de Cicerón ejercieron sobre el jurista[43]. Considerando esto, conviene recordar que el propio Cicerón, frente a la conocida advertencia de Javoleno en D. 50, 17, 202, señala expresamente en *De oratore*

Hernández-Tejero, Fuenteseca, García-Garrido, y Burillo, *El Digesto de Justiniano*, tomo 1, Pamplona, 1968.

[41] "Lo que con frecuencia se da en razón de arras en la compraventa no quiere significar que sin arras el convenio no tenga validez, sino únicamente que puede probarse de modo más claro que se ha convenido el precio". Traducción realizada por D'Ors, Hernández-Tejero, Fuenteseca, García-Garrido, y Burillo, *El Digesto de Justiniano*, tomo 1, Pamplona, 1968. También en Inst. G. 3, 139.

[42] En contra, Schulz, *Principios del Derecho Romano*, p. 66.

[43] Buchwitz, W., "Juristische Methodik in *Ciceros Topica* und in Gaius Institutionen", *Ciceros Topica und sein Programm De iure civili in artem redigendo* (Buchwitz, W. y Ehmer, M., eds.), *Freiburger Rechtsgeschichtliche Abhandlungen*, 1ª ed., 84 (2023), Berlin, pp. 233-234. Disponible en: Ciceros Topica und sein Programm De iure civili in artem redigendo - 9783428588312_01780061735.pdf (fecha de última consulta: 29 de mayo de 2026). Señala el autor que la metodología que Cicerón exige al jurista en la clasificación de la materia es respetada por Gayo en este sentido. Sin embargo, esto no significa que existiera una influencia directa. Según el autor es igualmente posible que Gayo simplemente se haya educado en la tradición intelectual de la dialéctica, en cuyo establecimiento en Roma también participó Cicerón.

II, 108[44] que las definiciones pueden resultar poco adecuadas para la práctica forense o judicial, pero resultan necesarias en el ámbito de la enseñanza y entre *doctos homines*.

Tras el análisis de las definiciones y las delimitaciones definitorias del *pretium* en el libro 18 del Digesto, nos detenemos ahora en el estudio del tema en las Instituciones de Gayo, pues en ellas encontramos una exposición que podríamos denominar sistemática de las delimitaciones del precio en la compraventa. En Inst. G. 3, 139 el jurista explica que es el momento de la determinación del precio lo que perfecciona la compraventa: "*Emptio et venditio contrahitur, cum pretio convenerit, quamuis nondum pretium numeratum sit ac ne arra quidem data fuerit*" y, a continuación, establece características que le son propias: "*Pretium autem certum ese debet* (Inst. G. 3,140)"; "*Item pretium in numerata pecunia consistere debet* (Inst. G. 3, 141)".

De este modo, las *Institutiones* muestran cómo determinados rasgos delimitados de manera funcional en la jurisprudencia clásica aparecen ya formulados como verdaderas exigencias estructurales de la compraventa. La determinación del precio, su certeza y su consistencia en dinero no operan únicamente como requisitos prácticos del negocio, sino como elementos conceptuales que contribuyen a la configuración jurídica del *pretium* y su exposición en esta obra de forma sistemática no tiene otra razón de ser que el objetivo de Gayo, la redacción de un manual para estudiantes de Derecho.

De los pasajes analizados se puede extraer que, incluso cuando no aparecen indicadores lingüísticos explícitos, los juristas romanos recurren a diversas técnicas definitorias para delimitar el concepto técnico-jurídico de *pretium* en la compraventa. De todo ello que, rescatando la idea de la corriente romanística clásica, nos preguntemos ¿qué es una definición imperfecta?

Desde nuestro punto de vista, la definición, en sentido general, busca fijar el significado de un término; y, la definición jurídica, en sentido concreto, debe entenderse como una herramienta técnica dentro del Derecho que permite determinar cuándo se aplica o no algo y por ello es más precisa y funcional.

El propio Savigny señaló: "*ſo z. B. ſind ihre Definitionen größtentheils ſehr unvollkommen, ohne daß die Schärfe und Sicherheit der Begriffe im geringſten darunter leidet. Dagegen ſteht ihnen ein viel wichtigeres, mehr unwillkührliches Mittel zu Gebot, eine treffliche Kunſtſprache, die mit der Wiſſenſchaft ſo zuſammenfällt, daß beide ein unauflösliches Ganze zu bilden ſcheinen. Mit dieſen Vorzügen aber könnte ſich eine ſchneidende Einſeitigkeit ſehr wohl vertragen*"[45]. En este sentido, aunque parte de la doctrina admita que las definiciones de los juristas romanos fueron en su mayoría *imperfectas*, la solidez y claridad de sus conceptos pasa, necesariamente, por una labor previa de delimitación definitoria.

Aunque el debate en torno a las definiciones jurídicas en el mundo del Derecho sigue aún muy vivo, centrándonos en el Derecho Romano, podemos admitir, sobre la base

[44] "*Atque in hoc genere causarum non nulli praecipiunt ut verbum illud, quod causam facit, breviter uterque definiat, quod mihi quidem perquam puerile videri solet. Alia est enim, cum inter doctos homines de eis ipsis rebus quae versantur in artibus disputatur, verborum definitio, ut cum q uaeritur, quid sit ars, quid sit lex, quid sit civitas, in quibus hoc praecipit ratio atque doctrina, ut vis eius rei quam definias sic exprimatur ut neque absit quicquam neque supersit*".

[45] Savigny, *Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, pp. 29 y 30.

del estudio de los pasajes realizado y los trabajos doctrinales referenciados, que los juristas clásicos emplearon la técnica definitoria como herramienta jurídica.

Si se sigue la línea cronológica, no se puede obviar una particularidad propia de la etapa postclásica y justinianea que redefinió el *pretium* como elemento de la compraventa: el *iustum pretium*[46]. Un límite que no afectó al concepto de *pretium* en época clásica[47], pero que ha sido relevante desde el punto de vista de la tradición histórica, sobre todo en la etapa medieval y cuya recepción se produjo en algunos Derechos forales, aunque no se encuentre hoy en el Derecho civil común español. De lo antes dicho y en consonancia con el objetivo de este trabajo, sólo nos hemos encargado de mencionarlo, mas no de realizar un estudio del *iustum pretium* como elemento que delimita la definición del precio a lo largo de las diferentes etapas histórico-jurídicas.

4. El *pretium* como elemento esencial de la compraventa en el *Ius Commune*

Durante la Edad Media, el *Ius Commune* desarrolló un mayor perfeccionamiento de la definición jurídica del *pretium* en la compraventa. Esto se produjo, por un lado, gracias al estudio del *Corpus Iuris Civilis* por parte de glosadores y comentaristas, y, por otro, gracias a la labor de los canonistas y a su elaboración de la teoría del *iustum pretium*.

Conviene ahora detenerse en la construcción de la definición del *pretium* como elemento esencial de la compraventa durante esta etapa. Con tal finalidad, el presente análisis se centrará en las glosas relativas al *pretium* contenidas en los pasajes examinados en el epígrafe anterior, así como las contempladas en otros pasajes que hemos considerado determinantes. Asimismo, dado que la *Glossa Magna* terminó por fijar de manera decisiva el contenido del *Ius Commune Europaeum* como derecho unitario y uniforme para servir como modelo histórico[48], procede examinar seguidamente las glosas identificadas en dicha obra.

Antes de abordar su análisis, resulta oportuno precisar que las glosas objeto de estudio han sido extraídas de la *Glossa Magna* incorporada en una edición del *Digestum vetus* del siglo XVI[49]. Su exposición no sigue el orden de aparición en la fuente, sino un

[46] Miquel, J., *Derecho Romano*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-São Paulo, 2016, p. 261.

[47] Frente al conocido pasaje de Ulpiano, D. 4, 4, 16, 4, en el que el jurista remitiéndose a Pomponio señala que en cuanto al precio en la compraventa es naturalmente lícito engañarse entre comprador y vendedor o el pasaje de Paulo, D.19, 2, 22, 3, en el que se habla de lo *natural* que es en la compraventa comprar en menos lo que vale más o vender en más lo que vale menos, en etapas posteriores se fueron estableciendo límites a la libertad de pactos a la hora de establecer el precio en la compraventa. Sobre el tema en cuestión, véase recientemente y entre otros: Salazar Santander, A., "Orígenes y desarrollo de la *laesio enormes* y la doctrina del precio justo", *Derecho Público Iberoamericano* 17 (2020), pp. 251-293. Valmaña Valmaña, S., "Evolución histórica del concepto de justo precio y de la rescisión por *laesio ultradimidium*", *Revista de Derecho UNED* 16 (2015), pp. 756-778.

[48] Fernández de Buján, A., "Sistemática y *ius civile* en las obras de *Quintus Mucius Scaevola* y de *Accursius*", *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid* 6 (2016), pp. 76-77.

[49] *Digestum Vetus, seu Pandectarum Iuris Civilis Tomus Primus. Ex Pandectis Florentinis (...) repraesentatus: Commentariis Accursii, et multorum insuper aliorum tam veterum quàm neotericorum Iureconsultorum scholiis atque observationibus illustratus.* Apud Gulielmum Merlin, Gulielmum Desboys ac Sebastianum Nivellium, Parisiis, 1566, fols. 1723 ss. Disponible en: https://archive.org/details/bub_gb_eLlFAAAAcAAJ/page/n967/mode/2up (fecha de última consulta: 7 de mayo de 2026).

criterio sistemático vinculado a la relevancia de cada una de ellas para la construcción de la definición jurídica del *pretium* en la compraventa.

Relativo a D. 18, 1, 72 pr., encontramos la siguiente glosa:

> ***k. Ex pretio.*** *quia sine pretio esse venditio non potest: ut .s. eo. l.ij. §. j. Idem si fiat super re vendita augenda, vel minuenda : ut .s. de pac. iurisgentiũ. §. adeo. cum res similiter sit de substantia emptiõis, nec sine ea esse possit: ut .s. e. l. nec emptio. Itẽ cõsensus est de substãtia: ut .s. e. l. j. ij. &. iij. Alia vero quæ ibi dicuntur & fiũt, nõ sunt substãtialia, cum sine eis possit cõtractus cõsistere*.

Esta glosa, que se observa en el folio 1753, señala:

> ***k. Del precio.*** *Porque la venta no puede existir sin* ***precio****: como [se dice] arriba, en este mismo [título], ley II, párrafo I. Lo mismo si se hiciera sobre el aumento o disminución de la cosa vendida: como [se dice] arriba, en el título de los pactos, ley Iurisgentium, párrafo Adeo. Puesto que la* ***cosa*** *es, de igual modo, parte de la sustancia de la compra, y sin ella no puede existir: como [se dice] arriba, en este mismo [título], ley "Nec emptio". Asimismo, el* ***consentimiento*** *es parte de la sustancia: como [se dice] arriba, en este mismo [título], leyes I, II y III. Sin embargo, las demás cosas que allí se dicen y hacen no son sustanciales, dado que el contrato puede subsistir sin ellas.*

Esta glosa aclara lo que señalamos anteriormente en D. 18, 1, 72 pr. (Pap. 10 *quaestionum*) con respecto a la expresión "*quoniam emptionis substantia constitit ex pretio*". Quien glosa viene a explicar lo que ya señalamos, esto es, que el precio es un elemento constitutivo del contrato de la compraventa y que la compraventa no puede existir sin el precio.

Esta glosa es muy interesante porque muestra el uso de dos categorías aristotélicas que fueron retomadas y adaptadas al plano jurídico en esta etapa: la sustancia (aquello que existe en sí mismo y define la esencia de una cosa) y los accidentes (aquellas propiedades o atributos que pueden variar o estar ausentes sin que la cosa deje de ser lo que es). Dicho esto, en la glosa se configuran como elementos que conforman la sustancia del contrato: el precio, la cosa y el consentimiento. Por lo que, en relación con el precio, se admite ya su definición como elemento esencial de la compraventa (en palabras de la época, como elemento sustancial del contrato de compraventa).

Por otro lado, en relación con D. 18, 1, 7 y el uso del ejemplo "*quantum pretii in arca habeo*", encontramos la siguiente glosa:

> ***h Quantum pretii in arca.*** *facias vim in eo quod dicit, quantú. nam in quátitate debet cõsistere: vt hic, & .C. eo. empti. & insti. eo. §. pretiũ. secus ergò si diceret, pro eo pretio quod in arca habeat: cum tũc vt species diceretur: vt infra de leg. j. plane. §. j. & l. sed si certos. vnde non est emptio, sed innominatus contract[us] esset: vt supra de condic. cau. da. l. si.*

Esta glosa, que se observa en el folio 1727, señala:

> ***h. Cuánta cantidad del precio [haya] en el arca.*** *Pon énfasis en esto que dice: "cuánta". Pues [el precio] debe consistir en una cantidad: como aquí, y en el Código, [título] de la compra, y en las Instituciones, en este mismo [título], párrafo*

> *Pretium. Por el contrario, si dijera: "por aquel precio que tenga en el arca"; puesto que entonces se diría como una especie: como abajo, [título] de los legados I, ley Plane, párrafo I, y ley Sed si certos. Por lo cual, no es una compra, sino que sería un contrato innominado: como arriba, [título] de la condición por causa dada, última ley.*

En ella se hace una aclaración del ejemplo, que luego sirve para explicar lo que es el precio cierto y, a la vez, distingue en qué consiste el dinero al diferenciar la cantidad de la especie.

Se diferencia así el precio como cantidad (dinero contante) que, aunque no se sepa en el momento exacto de concertar el contrato de compraventa, es precio cierto determinable por estar ya referenciado a una cantidad específica (el dinero como género), frente al precio como especie, lo que no produciría una compraventa sino un contrato innominado. Es decir, esta glosa aclara, en relación con el ejemplo del precio en el arca, que el *pretium* (en este caso, dinero en el arca), debe valorarse por su cuantía (lo que confirma que estemos ante una compraventa) y no por su identidad física como objeto (lo que produciría que estemos ante otro contrato con las consecuencias jurídicas que ello conlleva).

En la misma línea, encontramos otra glosa que clarifica lo señalado en D. 18, 1, 2, 1: "*Sine pretio nulla venditio est: non autem pretii numeratio, sed conventio perficit sine scriptis habitam emptionem*". Este texto no define lo que es el precio, sino lo que se considera venta y, en ella, se establece que para que haya venta es necesario que haya precio, aclarando que no es el pago del precio lo que perfecciona la venta, sino el acuerdo sobre el mismo cuando la compraventa no se ha hecho de forma escrita.

La glosa, que se encuentra en el folio 1725, expone:

> ***k Sine pretio.*** *in quátitate certa cõsistẽte: vt .C. eo. l. empti. & instit. eo. §. item pretium.*

Aquí se delimitan dos características del *pretium* en la compraventa: por un lado, que consiste en una cantidad, es decir, en dinero y, por otro lado, en que este debe ser cierto, esto es una cifra determinada o, al menos, determinable (como se observa en el caso anterior cuando los juristas se refieren al ejemplo de "*quantum pretii in arca habeo*").

Entre las glosas examinadas, merece particular atención la elaborada sobre D. 18, 1, 72 pr., debido a la relevancia que la noción de sustancia de la cosa adquirió para glosadores y comentaristas. En efecto, fue precisamente esta preocupación por determinar la sustancia de las instituciones jurídicas la que condujo progresivamente a la identificación y diferenciación entre sus elementos esenciales, naturales y accidentales[50]. Con todo, conviene precisar que la consideración del precio como elemento esencial de la compraventa no constituye una elaboración originaria de la doctrina medieval, pues ya se encontraba presente en las fuentes romanas, especialmente en la conocida expresión "*quoniam emptionis substantia constitit ex pretio*". En consecuencia, la labor de los juristas medievales no consistió en crear esta concepción *ex nihilo*, sino en sistematizar y desarrollar una idea previamente reconocida y delimitada en el propio Derecho romano.

[50] Quaglioni, D., "Il diritto e le definizioni", en Cortese, F., y Tomasi, M., (eds.), *Le definizioni nel diritto. Atti delle giornate di studio 30-31 ottobre 2015*, Trento, 2016, p. 18.

En definitiva, gracias a esta labor, el precio, que se configuraba como un elemento sustancial de la compraventa en las fuentes romanas, se convirtió en un pilar estructural del contrato de compraventa dotado de mayor rigor dogmático.

5. El *pretium* como elemento esencial de la compraventa en la tradición romanística y su recepción en el Código Civil español

En el ordenamiento jurídico español, el precio constituye, junto con la cosa y el consentimiento, uno de los elementos esenciales del contrato de compraventa, cuya función dogmática es articular la contraprestación que justifica el desplazamiento patrimonial característico de los negocios jurídicos onerosos y sinalagmáticos.

La configuración del precio en el Derecho español deriva directamente de la tradición romanocanónica y de las delimitaciones descritas en los epígrafes anteriores. Sus rasgos esenciales fueron recibidos y reelaborados por la tradición jurídica castellana, alcanzando una primera aproximación sistemática en las Partidas.

En particular, la Partida V, Título V[51], configura el precio partiendo de la definición que se le otorga a la compraventa. Así, en primer lugar, la ley 1 define el contrato de compraventa de la siguiente forma: "*Véndida es una manera de pleyto que los homes usan entre sí mucho, et fácese con consentimiento de amas las partes por prescio cierto en que se avienen el comprador et el vendedor*". Consecutivamente, en la ley 9, se describe a qué se refiere la ley 1 con la referencia al precio cierto: "*Cierto debe seer el prescio en que se avienen el comprador et el vendedor para valer la véndida: ca si el vendedor dixiese asi, véndote esta cosa por quanto tú quisieres ó por quanto yo quisiere; la véndida que en tal manera fuese fecha non valdrie*. *Pero si el comprador et el vendedor se avienen en otro home alguno metiéndolo en su mano que él señale el prescio por quanto sea vendida la cosa, entonce señalando el prescio aquel en cuya mano lo ponen, valdrá la véndida: et si este en cuyo alvedrio lo meten, señalase el prescio desaguisadamiente mucho mayor ó menor de lo que valie la cosa, entonce debe seer endereszado el prescio segunt alvedrio de homes bonos: mas si aquel en cuya mano lo metiesen moriese enante que señalase el prescio, entonce non valdrie la véndida*".

Cabe señalar que, aunque en este título V dedicado a la compraventa no se relacione el término precio con el dinero de forma directa, tal como se establecerá posteriormente en la codificación, sí se extrae este requisito de la lectura del título consecutivo, esto es el título VI "*De los camio*", dedicado a la permuta, al expresar que: "*Camiar una cosa por otra es una manera de pleyto que semeja mas al de las véndidas et de las compras que á otro; ca bien asi como home gana la cosa que ha comprada por prescio que da por ella, bien otrosi la gana por aquello que por ella camió. Onde pues que en el título ante deste fablamos de las véndidas et de las compras, queremos aqui decir de los camios: et mostraremos qué cosa es camio: et en qué manera se face: et quién lo puede facer: et de qué cosas: et qué fuerza ha: et por qué razones puede seer desatado despues que fuere fecho*".

[51] Alfonso X el Sabio, *Las Siete Partidas*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2021.

En esta línea, las Partidas exigen que el precio sea cierto y en dinero y excluyen la indeterminación, aunque permiten su determinación por tercero. En este punto resulta relevante destacar que las Partidas ya ofrecen una definición abstracta de la compraventa. Aunque no establezcan de forma sistemática los elementos esenciales de este contrato, sí parten de una definición general para desarrollar después una regulación casuística, lo que permite apreciar un primer intento de ordenación conceptual. No obstante, será necesario esperar a la labor de la escuela de Bolonia para que se produzca una verdadera sistematización de dichos elementos, sin perjuicio de los requisitos que pueden deducirse del propio texto alfonsino, como el precio cierto recogido en la Ley 9.

La labor analítica de los glosadores y comentaristas resultó decisiva en este cambio metodológico y en la progresiva ordenación conceptual del Derecho, ya que, al abstraer y sistematizar los elementos esenciales de las instituciones jurídicas, sentaron las bases del desarrollo doctrinal posterior, que se consolidaría durante el Humanismo jurídico y el Iusnaturalismo racionalista.

Teniendo en cuenta que las Partidas son de aplicación subsidiaria en España hasta el siglo XIX en las zonas de régimen común[52], nos centraremos ahora en la etapa de la codificación.

En la transición hacia la codificación moderna, tras la promulgación del *Code Napoleón* y el Proyecto de Código civil de 1821, en España el uso de definiciones en el ámbito del lenguaje legislativo se observa, en el concreto campo que tratamos, ya en el Proyecto de Código Civil de 1851[53]. Este texto que constituye un antecedente dogmático directo del Código Civil español resulta fundamental para comprender la depuración conceptual del precio como elemento esencial de la compraventa.

El proyecto establece en su artículo 1367 la definición del contrato de compraventa al señalar: "*El contrato de compra y venta es aquel, en que uno de los contrayentes se obliga a entregar una cosa, y el otro a pagar por ella un precio cierto y en dinero*".

El Proyecto recoge la tradición, integrando las influencias del *Code Napoléon*, y define la compraventa exigiendo un precio cierto y en dinero. En él se consolidan los elementos estructurales que serán heredados por la codificación definitiva y que se dirán más adelante. En este punto, lo que llama la atención es la propia definición cuando se describe al precio como cierto y "en dinero". Esto constituye, en sí mismo, el resultado de la intención codificadora. La finalidad de la codificación, orientada a la claridad y al orden, no solo exige que la ley se estructure de manera sistemática y articulada, sino también que se exprese mediante un lenguaje preciso. En este sentido, Tomás y Valiente[54] destaca que, mientras las leyes medievales y barrocas se caracterizaban por un estilo retórico, grandilocuente y, en ocasiones, reiterativo, los códigos de la Ilustración y del liberalismo persiguen la precisión y la claridad a través de la sobriedad y la sencillez

[52] Tomás y Valiente, F., *Manual de Historia del Derecho español*, 4.ª ed., 14.ª reimpresión, Madrid, 2006, p. 537, señala: "Claro está que la inexistencia del Código civil durante la casi totalidad del siglo XIX no significaba que no hubiese entonces Derecho civil. Lo que sucedía es que las normas civiles continuaban siendo las contenidas en las Partidas o en el Ordenamiento de Alcalá o en las Leyes de Toro o en algunas otras leyes recopiladas en la Novísima de 1805".

[53] García Goyena, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, tomo 3, Madrid, 1852, p. 358.

[54] Tomás y Valiente, F., *Manual de Historia del Derecho español*, p. 466.

expositiva. Por ello, en palabras de este insigne historiador del Derecho, estos códigos más que describir, definen; y recurren a conceptos inferidos deductivamente.

Nos detenemos ahora en el análisis de los artículos 1445 y siguientes del Código civil de 1889, que contienen la vigente regulación de la compraventa y el precio como elemento esencial.

En primer lugar, hay que señalar que el Código civil español ofrece una definición jurídica de la compraventa que se enmarca en el denominado lenguaje legislativo. El artículo 1445 Cc. dispone: "*Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente*". De esta definición y del resto del articulado contenido en el Código civil se extraen las características del contrato de compraventa como un contrato consensual, bilateral o sinalagmático, oneroso y generador de obligaciones[55].

En relación con el precio, la definición jurídica sólo se encuentra aportada por la doctrina y la jurisprudencia. Sin embargo, la mencionada definición ya establece los requisitos del precio como elemento esencial de la compraventa, al señalar que debe ser cierto, en dinero o signo que lo represente.

Por un lado, la doctrina define al precio como un elemento esencial del contrato de compraventa que sirve para distinguir este contrato de otros contratos traslativos de dominio como la permuta, en que la contraprestación es la entrega de una cosa o la donación en que no hay intercambio de cosa por precio. Por otro, la jurisprudencia ha ido flexibilizando progresivamente el requisito de certeza, admitiendo fórmulas complejas de determinación. En líneas generales, se identifica al precio con la cantidad o suma de dinero que el comprador entrega al vendedor como contraprestación al recibo de la cosa y los requisitos que debe cumplir el precio son los siguientes:

a) Ser verdadero o real. Hay que partir del principio de libertad en la fijación del precio por las partes en la compraventa, dado que ningún precepto de nuestro Código Civil exige la justicia del precio[56]. Por ello, la lesión ocasionada al vendedor con la entrega de un precio inferior al valor de la cosa vendida no da lugar a la rescisión de la venta[57].

b) Ser cierto o determinado. La descripción que realiza el artículo 1445 de precio cierto, se ha interpretado, desde el Derecho Romano hasta nuestros días, en el sentido de que el precio puede estar ya fijado o ser susceptible de determinarse posteriormente -

[55] Martínez De Aguirre Aldaz, C., "Compraventa y permuta", *Curso de Derecho civil. Contratos y Responsabilidad Civil* (Martínez De Aguirre Aldaz, C., coord.), tomo 2, vol. 2, 6ª ed., 2024, p. 32.

[56] Señala la STS 207/2007, 23 de Febrero de 2007, en su FJ tercero, lo siguiente: "que el precio -elemento del mismo- sea justo; sí lo era en el Derecho romano que permitía la acción de rescisión por laesio enormis, pero el Código civil en este extremo siguió el criterio germánico ya recogido en el Proyecto de 1851; no exige que el precio sea justo, sino es el que han pactado las partes al amparo del principio de autonomía de la voluntad prescindiendo del valor real de la cosa (así lo dicen las sentencias de 19 de abril de 1990, 16 de mayo de 1990, 20 de julio de 1993, 13 de diciembre de 1996, 5 de marzo de 1997)".

[57] Supuesto distinto es el de la entrega de una cantidad desproporcionada (precio irrisorio) que nos pueda, en ocasiones, llevar a la conclusión de la inexistencia del precio, elemento esencial de la compraventa. Por otro lado, si conforme a los criterios fijados para la determinación del precio este resulta finalmente igual a cero, estaríamos ante una compraventa sin precio, y por tanto nula (STS del 14 de septiembre de 2018).

siempre que la determinación no precise un nuevo acuerdo de las partes- (STS 9 enero 1995, STS 19 junio 1995, entre otras). En este sentido, el precio puede ser cierto en sí mismo o por referencia a otra cosa cierta (artículo 1447 Cc.) o al valor de mercado (artículo 1.448 Cc.). Se admite, también, que el precio quede al arbitrio de un tercero, pero no de uno de los contratantes (artículo 1449 Cc.).

c) Por último, el precio debe consistir en dinero o signo que lo represente. El signo que lo represente debe ser interpretado como títulos valores que incorporan créditos dinerarios (letras de cambio, cheques, pagarés, etc.)[58].

De esta elaboración final, hecha por la doctrina civilística y la jurisprudencia, de la definición del precio y la sistematización de los requisitos de este, podemos extraer que no existe una definición normativizada, esto es, dentro del lenguaje legislativo, del precio. Sólo encontramos la definición del precio como elemento esencial de la compraventa en la labor doctrinal y jurisprudencial.

Por otro lado, el proceso de europeización del Derecho privado[59] ha venido acompañado de una transformación significativa de la técnica legislativa contemporánea. Frente al modelo tradicional de codificación decimonónica -caracterizado por definiciones dispersas o incluso implícitas en la regulación sustantiva-, el Derecho de la Unión Europea ha consolidado una técnica normativa basada en la incorporación de apartados específicos de "Definiciones", destinados a precisar el significado de los conceptos empleados por cada disposición. Esta práctica, desarrollada especialmente desde finales del siglo XX y asentada progresivamente en la legislación europea de armonización, responde a la necesidad de garantizar la uniformidad interpretativa y la aplicación homogénea de las normas en los distintos ordenamientos nacionales. De este modo, la definición legal deja de cumplir únicamente una función descriptiva y pasa a desempeñar una función eminentemente operativa y regulatoria, delimitando con precisión el ámbito de aplicación de la norma y reduciendo los márgenes de incertidumbre interpretativa.

En este sentido, resulta especialmente relevante el análisis de las definiciones normativas relativas al contrato de compraventa en el ámbito de la protección de consumidores y usuarios. Así, una primera definición se encuentra en el artículo 59 bis. -rubricado precisamente "*Definiciones*"- del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, conforme al cual el contrato de compraventa es: "*todo contrato celebrado, en el ámbito de una relación de consumo, en virtud del cual el empresario transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes al consumidor o usuario pudiendo llevar incluido la prestación de servicios*". La incorporación de este precepto al texto originario, mediante modificación publicada el 28 de marzo de 2014 y vigente desde el 29 de marzo del mismo año, respondió a la transposición de la Directiva 2011/83/UE, cuyo artículo 2, apartado 5, definía el contrato de compraventa como: "*todo contrato en virtud del cual el comerciante transfiera o se*

[58] Gómez Jordán, "La naturaleza jurídica del precio en el contrato de compraventa: Un antiguo *ius controversum* de la jurisprudencia romana proyectado en las criptomonedas", pp. 292 ss. El autor se centra en el análisis de las criptomonedas y defiende que no deben ser entendidas como dinero o signo que lo represente.

[59] Rodríguez García, N., *La protección registral de las personas consumidoras en el entorno digital*, Tesis doctoral, Universidad de La Laguna, 2026, pp. 53-63.

comprometa a transferir a un consumidor la propiedad de ciertos bienes y el consumidor pague o se comprometa a pagar su precio, con inclusión de cualquier contrato cuyo objeto incluya a la vez bienes y servicios".

Aunque el ámbito de aplicación de estas definiciones queda circunscrito a la normativa de consumidores y usuarios, su relevancia excede dicho marco material, pues evidencian el asentamiento de una técnica legislativa basada en la explicitación conceptual previa. En efecto, la progresiva generalización de artículos rubricados bajo el título "Definiciones" refleja una tendencia normativa orientada a predeterminar el sentido de los conceptos jurídicos utilizados por el legislador, evitando remisiones implícitas a construcciones doctrinales o interpretaciones jurisprudenciales. La definición legislativa adquiere así una dimensión instrumental: no pretende únicamente describir una institución jurídica, sino fijar funcionalmente el significado que esta debe asumir a efectos de la concreta regulación.

En el concreto ámbito que analizamos, se observa cómo esta tendencia se consolidó aún más con la Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (UE) 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE, y se deroga la Directiva 1999/44/CE, cuyo artículo 2 vuelve a iniciar su regulación mediante un catálogo de definiciones, estableciendo que, "*a efectos de la presente Directiva*", se entenderá por contrato de compraventa "*todo contrato en virtud del cual el vendedor transmite o se compromete a transmitir la propiedad de los bienes a un consumidor, y el consumidor paga o se compromete a pagar su precio*". Aunque esta Directiva introdujo importantes modificaciones en materia de compraventa de bienes de consumo y bienes con elementos digitales[60], no alteró sustancialmente la definición ya incorporada al artículo 59 bis del RD Legislativo 1/2007.

Todo ello pone de manifiesto que la definición normativa contemporánea responde a una finalidad primordialmente funcional: garantizar claridad, precisión y uniformidad en la aplicación de la norma. La creciente complejidad técnica de la regulación y la necesidad de asegurar la efectividad de los objetivos perseguidos por el legislador europeo explican que los conceptos jurídicos sean definidos de manera expresa y operativa dentro de cada instrumento normativo. Sin embargo, esta técnica legislativa también plantea determinadas dificultades. La proliferación de normas sectoriales que incorporan sus propios catálogos definitorios puede generar una fragmentación conceptual del ordenamiento, en la medida en que un mismo término jurídico adquiere significados diversos según el concreto ámbito regulatorio en el que se utilice. De este modo, la búsqueda de precisión y seguridad jurídica puede desembocar, paradójicamente, en un cierto desorden sistemático derivado de la multiplicación de definiciones particulares y de la progresiva dispersión normativa característica de la legislación contemporánea.

6. Conclusiones

El análisis histórico y dogmático desarrollado permite afirmar que la evolución del *pretium* no constituye únicamente una cuestión relativa a los elementos del contrato de

[60] Rodríguez García, N., *La protección registral de las personas consumidoras en el entorno digital*, pp. 74-78.

compraventa, sino también un problema metodológico acerca de cómo el Derecho construye sus conceptos jurídicos fundamentales. Desde esta perspectiva, el estudio realizado ofrece varias conclusiones de alcance general para la romanística, la teoría de la definición jurídica y la dogmática civil contemporánea.

1. La principal aportación de las fuentes romanas no sólo radica en haber establecido el precio como requisito de la compraventa, sino en haber elaborado una auténtica técnica jurídica de delimitación conceptual. Frente a la tradicional afirmación de que los juristas romanos *definieron poco y de manera imperfecta*, el análisis de los textos demuestra que la jurisprudencia clásica desarrolló mecanismos definitorios propios, adaptados a la racionalidad casuística de su momento. El estudio de los fragmentos relativos al *pretium* revela que los juristas romanos utilizaron conscientemente diversas técnicas definitorias (definición por diferenciación, por contrarios, por ejemplificación, entre otros), por lo que la ausencia de definiciones abstractas no implica ausencia de definición jurídica, sino la existencia de un modelo definitorio distinto del moderno.

2. Desde esta perspectiva, la conocida expresión "*quoniam emptionis substantia constitit ex pretio*" adquiere un valor dogmático central. Pues se trata de una formulación estructural que permite identificar el precio como elemento constitutivo de la identidad misma de la compraventa. La contribución de los glosadores y comentaristas no consistió en la creación *ex novo* de la esencialidad del precio, sino en una labor de elaboración doctrinal que permitió que una delimitación ya planteada por los juristas romanos se transformara en una categoría dogmática sistemática. La recepción de las categorías aristotélicas de *substantia* y *accidentia* permitió articular una teoría estructural del contrato basada en la distinción entre elementos esenciales, naturales y accidentales. En este sentido, el *Ius Commune* actuó como puente metodológico entre el casuismo romano y la abstracción sistemática de la modernidad jurídica.

3. La codificación heredó esta construcción y la reformuló conforme a las exigencias del lenguaje legislativo moderno. El Código civil español no ofrece una definición autónoma del precio, pero sí incorpora normativamente los rasgos delimitadores construidos históricamente. De este modo, la codificación no rompe con la tradición romanística, sino que transforma su técnica de expresión.

4. El proceso contemporáneo de europeización del Derecho privado revela, además, un cambio en la técnica definitoria jurídica. Las modernas normas europeas incorporan catálogos expresos de "Definiciones" con una finalidad primordialmente operativa y armonizadora. Sin embargo, esta tendencia pone de manifiesto una paradoja metodológica: cuanto mayor es la pretensión de precisión normativa, mayor es también el riesgo de fragmentación conceptual del ordenamiento, al multiplicarse definiciones sectoriales y funcionalmente autónomas. En contraste, la tradición romanística había logrado mantener una notable continuidad conceptual de las instituciones durante siglos precisamente mediante una técnica definitoria menos rígida y más flexible.

En definitiva, el precio ha conservado, desde el Derecho romano hasta el Derecho vigente, su función esencial como contraprestación de la compraventa, aun cuando las formas de definirlo hayan variado. Por lo que, el presente trabajo permite proponer una reconsideración metodológica de la propia noción de definición jurídica en la historia del Derecho. Las fuentes romanas muestran que definir jurídicamente no equivale

necesariamente a formular conceptos abstractos cerrados, sino a construir criterios de identificación y delimitación que sean lo suficientemente precisos para garantizar el funcionamiento del sistema jurídico. En este sentido, las llamadas *definiciones imperfectas* de los juristas romanos no representan una insuficiencia técnica. Por el contrario, lo que muestran es una forma distinta de racionalidad jurídica.

Apéndice bibliográfico

Agudo Ruiz, A., "La definición del tesoro en las fuentes jurídicas romanas", *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja (Redur)* 4 (2006), pp. 153-177.

Alfonso X el Sabio, *Las Siete Partidas*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2021.

Behrens, D., "Begriff und Definition in den Quellen", *ZSS* 74 (1957), pp. 352-363.

Buchwitz, W., "Juristische Methodik in *Ciceros Topica* und in Gaius Institutionen", *Ciceros Topica und sein Programm De iure civili in artem redigendo* (Buchwitz, W. y Ehmer, M., eds.), *Freiburger Rechtsgeschichtliche Abhandlungen*, 84 (2023), pp. 231-245.

Capella Hernández, J. R., "Notas sobre la definición legal", *Anuario de filosofía del derecho* 10 (1963), pp. 37-50.

Carcaterra, A.:

- *Semantica degli enunciati normativo-giuridici romani ('Interpretatio iuris')*, Bari, 1972.

- *Struttura del linguaggio giuridico-precettivo romano*, Bari, 1968.

- *Le definizioni dei giuristi romani. Metodo, mezzi e fini*, Napoli, 1966.

Carnap, R.:

- "Testability and Meaning", *Philosophy of Scienc*e, 1936-37 (reimpresión en 1950, de Yale Univ. Press), pp. 419-471.

- "Logical Foundations of the Unity of Science", *Encyclopedia and Unified Science*, Chicago, 1946.

D'Ors, Á.; Hernández-Tejero F.; Fuenteseca, P.; García-Garrido, M.; y Burillo, J., *El Digesto de Justiniano*, tomo 1, Pamplona, 1968.

Fernández de Buján, A.:

- "Sistemática y *ius civile* en las obras de *Quintus Mucius Scaevola* y de *Accursius*", *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid* 6 (2016), pp. 57-80.

- *El precio como elemento comercial en la compraventa romana*, Madrid, 1993.

Fiorentini, M., "I giuristi romani leggono Omero. Sull'uso della letteratura colta nella giurisprudenza classica", *Bullettino dell'Istituto di Diritto Romano "Vittorio Scialoja"* 3 (2013), pp.167-198.

García del Corral, I., *Cuerpo del Derecho civil romano: Instituta-Digesto*, Tomo 1, Barcelona, 1897.

García Goyena, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, tomo 3, Madrid, 1852.

Gómez Jordán, A., "La naturaleza jurídica del precio en el contrato de compraventa: Un antiguo *ius controversum* de la jurisprudencia romana proyectado en las criptomonedas", *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 22 (2025), pp. 267-299.

Iturralde Sesma, V., *Lenguaje legal y sistema jurídico. Cuestiones relativas a la aplicación de la ley*, Madrid, 1989.

Mantovani, D., *Les juristes écrivains de la Rome Antique. Les oeuvres des juristes comme littérature*, Collège de France Les Belles Lettres, 2018.

Martínez De Aguirre Aldaz, C., "Compraventa y permuta", *Curso de Derecho civil. Contratos y Responsabilidad Civil* (Martínez de Aguirre Aldaz, C., coord.), tomo 2, vol. 2, 6ª ed., 2024, pp. 31-80.

Martini, R.:

- "Di nuovo sulla «definitio». Fra retorica e giurisprudenza", *Labeo* 41 (1995), pp. 169-180.

- *Le definizioni dei giuristi romani*, Milano, 1966.

Miquel, J., *Derecho Romano*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-São Paulo, 2016.

Palomo Pinel, C.:

- "Algunos indicadores de una reflexión metalingüística en las obras de los juristas romanos", *El concepto de definición en Derecho a través del pensamiento filosófico y jurídico clásico*, en prensa.

- "*Si pocula quis legavit et massa facta est*: acerca de D. 30.44.2-3 Ulp. 22. *ad Sab*. y la elocuente ausencia de una definición", en Fernández de Buján, A., (dir.), *Acciones populares. Contribuciones de Derecho público y privado romano*, Madrid, 2025, pp. 851-870.

- "La *definitio* en las fuentes retórica y jurisprudenciales romanas como hallazgo de la *vis verborum*", en Martín Minguijón, A.; Vilacoba Ramos, K.; Saiz López, J., (coords.) *Conceptos, métodos y fuentes para el estudio de la antigüedad: líneas de investigación actuales*, Madrid, 2023, pp. 1089-1102.

Pringsheim, F.,"Beryt und Bologna", *Festschrift Lenel* (1921), pp. 204-285.

Quaglioni, D., "Il diritto e le definizioni", en Cortese, F., y Tomasi, M., (eds.), *Le definizioni nel diritto. Atti delle giornate di studio 30-31 ottobre 2015*, Trento, 2016, pp. 13-20.

Rodríguez García, N., *La protección registral de las personas consumidoras en el entorno digital*, Tesis doctoral, Universidad de La Laguna, 2026.

Sainz Moreno, F., *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*, Madrid, 1976.

Salazar Santander, A., "Orígenes y desarrollo de la *laesio enormes* y la doctrina del precio justo", *Derecho Público Iberoamericano* 17 (2020), pp. 251-293.

Savigny, F. C., *Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, 3º ed., Heidelberg, 1840.

Scarpelli, U., Voz "Semantica giuridica", *Novissimo Digesto Italiano*, tomo XVI, Torino, 1969, pp. 978-999.

Schulz, F., *Principios del Derecho Romano*, 2º ed., Madrid, 2000.

Tomás y Valiente, F., *Manual de Historia del Derecho español*, 4.ª ed., 14.ª reimpresión, Madrid, 2006.

Valmaña Valmaña, S., "Evolución histórica del concepto de justo precio y de la rescisión por *laesio ultradimidium*", *Revista de Derecho UNED* 16 (2015), pp. 741-778.

Victorinus, Caius Marius, *Liber de definitionibus*, ed. Th. Stangl in Tulliana et Mario-Victoriniana, Munich, 1888.

Wroblewski, J., "Semantic basis of the theory of legal interpretation", *Logique et Analyse* 21/24 (1963), pp. 397–416.